

Recurso de reposición en subsidio apelación proceso 1991-2600

Camila Turriago <camila.turriago@probono.org.co>

Lun 22/11/2021 16:03

Para: Juzgado 17 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado 17 de Familia:

Adjunto recurso de reposición del proceso de alimentos con radicado 1991-2600, en el cual actúo como apoderada del señor **NESTOR RAUL CARRILLO DIAZ**.

Cordialmente,
María Camila Turriago.

Señora
JUEZ DIECISIETE (17) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad

Demandante: **MARIA HELENA GOMEZ MENDEZ**

Demandado: **NESTOR RAUL CARRILLO DIAZ**

Radicado: 11001311001719910102600.

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 17 de noviembre de 2021.

MARÍA CAMILA TURRIAGO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.076.623.237 de Tabio y portadora de tarjeta profesional número 297.741 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **NESTOR RAUL CARRILLO DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.297.261 de Bogotá, según poder que se encuentra en el expediente, de la manera más respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **APELACIÓN** contra el auto del 17 de noviembre de 2021, notificado a través de estado del 18 de noviembre del mismo mes y año (el "Auto Impugnado"), mediante el cual se resolvió una solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

I. OPORTUNIDAD

En la medida en que el Auto Impugnado fue notificado por estado a mi representado el 18 de noviembre de 2021, me encuentro a tiempo para presentar este recurso de reposición en subsidio de apelación de acuerdo al artículo 319 del Código General del Proceso.

II. MOTIVOS PARA REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO

1. El día 29 de octubre de 2021, se presentó un memorial en el presente proceso solicitando el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que se decretó en contra del señor **NESTOR RAUL CARRILLO DIAZ**.
2. Por medio del Auto Impugnado se rechazó esta solicitud alegando que mi poderdante debe iniciar un proceso de exoneración de cuota de alimentos o allegar un documento suscrito por el alimentario en que coadyude a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.
3. Respecto al punto de iniciar un proceso de exoneración de cuota de alimentos, se considera totalmente improcedente y contrario a la economía procesal toda vez que es claro que mi poderdante actualmente no está obligado a pagar una cuota de alimentos a su hijo **MAICOL DAVID CARRILLO GÓMEZ**, quien actualmente cuenta con 42 de edad, y no tiene ninguna discapacidad o condición que no le permita subsistir por sí mismo.
4. Lo anterior de acuerdo a las normas del Código Civil que establecen límites para la obligación de pago de la cuota de alimentos, dentro de las cuales se encuentra el artículo 413 que determina:

"Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio."*

Por otra parte, el artículo 422 del mismo Código establece:

"Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle."

5. Por medio de la doctrina y la jurisprudencia, en especial de la Corte Constitucional, se incluyó una excepción adicional consistente en que se deben alimentos para los hijos que se encuentran estudiando, aunque sean mayores de edad, siempre que no exista prueba de que subsisten por sus propios medios. En el análisis jurisprudencial a la vez, se ha establecido como límite de edad razonable para aprender una profesión u oficio la edad de 25 años, es decir, que la condición de estudiante se mantiene hasta dicha edad y por lo tanto la obligación de alimentos también:

“Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante (...).

Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma¹.” (Se resalta)

6. De los anexos presentados en la solicitud de levantamiento de medidas cautelares es evidente que el hijo de mi poderdante, el señor **MAICOL DAVID CARRILLO GÓMEZ**, ya realizó sus estudios universitarios y su padre cumplió con el pago de dicha cuota incluso para el pago de los mismos. Tan es así que en el proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **NESTOR RAUL CARRILLO DIAZ**, que se adelantó en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá con el número de radicado 2005-1388, finalizó el primero de marzo de 2007, por medio de una sentencia que expresamente determina que el señor **NESTOR RAUL CARRILLO DIAZ**, había cumplido con el pago de la cuota de alimentos respecto a su hijo, en los siguientes términos:

“La situación anterior refleja para el Despacho un claro cumplimiento del ejecutado de la obligación por él adquirida ante la Fiscalía 289 Local a través de la conciliación 4717 y un incumplimiento del ejecutante, pues el documento por ellos suscrito, es ley para las partes y al estar sometido a una condición, para poder ser ejecutable; ha debido demostrarse plenamente el cumplimiento de las obligaciones de quien reclama; situación anterior que no ocurrió en el caso objeto de estudio, y que no puede ser atribuible al demandado; consecuencia por hacerse demostrado la excepción de pago, esta prospera, negando en consecuencia las pretensiones de la demanda, pues el valor que se ejecuta se canceló incluso ante de la fecha en la cual se libró mandamiento de pago.”

7. Por las consideraciones anteriores del Juzgado 15 de Familia, en el resuelve de dicha sentencia determina:
PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago propuesta por el demandado.
SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva.
TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.
CUARTO: Condenar en costas al demandante. Tásense.
8. De los hechos anteriores es evidente que el señor **NESTOR RAUL CARRILLO DIAZ**, para el año 2007, había cumplido a cabalidad con los pagos cuotas de la cuota de alimentos a su hijo quien, quien para ese entonces ya era mayor de edad y se encontraba estudiando.
9. Frente a la posibilidad de presentar un documento en que se solicite el levantamiento de las medidas cautelares con la coadyuda del hijo de mi poderdante, se debe indicar que el señor **NESTOR RAUL CARRILLO DIAZ** desconoce paradero de su hijo y lleva varios años sin tener ningún tipo de contacto con él.

¹Corte Constitucional, Sentencia T-192 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

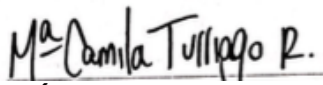
10. El señor **NESTOR RAUL CARRILLO DIAZ**, aún cuenta con la medida cautelar de impedimento de salida al país decretada por este Despacho, lo cual ha afectado gravemente su derecho a la libre de movilidad. Luego, resulta necesario que se revoque el Auto Impugnado en lo que respecta a la decisión de negar el levantamiento de las medidas cautelares de impedimento de salida del país de mi poderdante y, en su lugar, decretar el levantamiento de las mismas.

III. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito se **REVOQUE PARCIALMENTE** el Auto Impugnado en lo que respecta a la decisión de negar el levantamiento de las medidas cautelares de impedimento del salida del país del señor **NESTOR RAUL CARRILLO DIAZ** y en su lugar se decrete el levantamiento de las mismas toda vez que actualmente no tiene la obligación de pago de la cuota de alimentos a su hijo **MAICOL DAVID CARRILLO GÓMEZ**.

En forma subsidiaria, solicito se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



MARÍA CAMILA TURRIAGO
C.C. No. 1.076.623.237 de Tabio
T.P. No. 297.741 del C.S. de la J.